



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0234 /2019

ANTOFAGASTA, 23 SEP 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0404/2013 de fecha 23 de diciembre del 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Actualización y Modificación Proyecto Las Luces**" (en adelante "proyecto original").
2. La carta s/n ingresada al expediente electrónico con fecha 17 de junio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Raúl Silva Delgado y señor Christian Lagos Quivira, ambos en representación de Minera Las Cenizas S.A (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Implementación Segunda Línea de Impulsión de Relaves- Deposito de Relaves Espesados**" (en adelante "proyecto").
3. La carta D.R. N° 0209/2019 de fecha 18 de julio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta GOT 095/2019, recepcionada el 4 de septiembre de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y el Oficio N°190600 de fecha 16 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Raúl Silva Delgado y señor Christian Lagos Quivira, ambos en representación de Minera Las Cenizas S.A, en documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con carta indicada en numeral 4 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Implementación Segunda Línea de Impulsión de Relaves- Depósito de Relaves Espesados”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en la implementación de una segunda línea de impulsión de relave, desde la Planta Las Luces hasta la Estación de Bombeo Intermedia, de 1.600 metros de longitud aproximadamente, la que será dispuesta de forma paralela a la actual y en la misma zanja existente, permitiendo así contar con una alternativa operacional, en caso de mantención y emergencias.
 - b) La implementación de la segunda línea de impulsión tiene como ventaja realizar inspecciones y mantenciones preventivas y correctivas a la línea, sin tener que realizar una detención general de la Planta, eliminando las pérdidas de tratamiento y producción de concentrado, además de la potencial afectación al medio circundante.
 - c) La implementación de esta línea iniciará en el sector de estaciones de bombeo de relave y terminará en el sector de la Estación de Bombeo Intermedia, cuyas coordenadas son las siguientes:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Vértice	Norte (m)	Este (m)
Inicio	7.160.019,58	340.193,44
Término	7.159.521,76	341.501,88

- d) Las principales actividades a desarrollar para la implementación del proyecto son las siguientes:

Contratación de personal: Las obras y acciones serán ejecutadas por diferentes empresas contratistas. Se contará con mano de obra calificada según las diferentes especialidades, con un máximo de 9 trabajadores, por un periodo de tres meses. Se consideran 3 trabajadores para actividades de movimiento de tierra y 6 trabajadores para actividades de montaje piping.

Excavaciones: Esta actividad será realizada mediante retroexcavadora, y corresponde al movimiento y remoción de suelo debido a la segunda línea de impulsión de relaves que se materializará dentro de la zanja existente. Es necesario realizar excavaciones en el sector que la tubería va enterrada, el que corresponde al atraveso del camino interior Planta. El material removido será acopiado a un costado de la excavación y luego será utilizado para tapar la tubería, por lo que no se generará material remanente. La superficie a remover será de 31 m².

Medida de Protección Ambiental: Cabe indicar que como medida de protección ambiental se ha establecido que la intervención de la línea existente se realizará sólo cuando esta se encuentre totalmente drenada, para lo cual esta será descargada en la piscina de emergencia de Planta Las Luces.

Montajes: Corresponde a la instalación manual de las tuberías al interior de la zanja y posterior soldaje de las mismas con máquina de termofusión. El traslado de las tuberías al punto de trabajo se usará camión pluma.

Desmovilización de las faenas constructivas: Al finalizar la etapa de construcción del Proyecto se realizará el retiro de todas las instalaciones de apoyo, además de la limpieza de la superficie ocupada, y el retiro y disposición final de todos los residuos, en los lugares y/o rellenos sanitarios autorizados, finalizando con la entrega del terreno al área administrativa a cargo, esto es la Superintendencia de Operaciones de Planta Las Luces.

Descripción Puesta en Servicio: Previo a la puesta en servicio del Proyecto, se verificará la correcta instalación y conexión de las partes, realizándose una inspección visual de la línea en toda su extensión, para detectar posibles uniones mal soldadas, las que en caso de detectarse, serán rectificadas de manera inmediata.

Una vez terminada y aprobada la inspección visual de la línea, se realizará una prueba estática con agua cargada a lo largo de toda la línea, con la finalidad de detectar posibles fugas. Terminado el periodo de prueba estático, se bombeará agua por un ciclo de 15 minutos, desde la Planta Las Luces hasta el espesador del Depósito de Relaves Espesados, luego de transcurrido ese tiempo se inicia el bombeo de relave.

Descripción Etapa de Operación: El flujo de relave será impulsado desde la estación de bombeo de relave en servicio de manera independiente hacia la Estación de Bombeo Intermedia, logrando así dar continuidad operacional al proceso y teniendo una alternativa en caso requerido (emergencia y/o mantenciones).

Descripción Etapa de Cierre: La fase de cierre de esta instalación, se realizará en conjunto una vez que se realice el cierre de las instalaciones de Planta Las Luces, y por el tipo de infraestructura, las actividades de cierre a ejecutar, mantendrán lo comprometido en el proyecto original, esto es drenar las tuberías y taparlas completamente, lo anterior, en conformidad a lo señalado en el Plan de Cierre de Faena Taltal, de la cual las instalaciones de Planta Las Luces es parte constituyente (Resolución Exenta N° 2697 del 01.12.2016 de SERNAGEOMIN Subdirección Nacional de Minería, Aprueba el Proyecto de Plan de Cierre, para la faena minera "Taltal").

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *"Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán*

someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.”

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señalada en la letra j) del Artículo 3 del RSEIA; ya que la línea de conducción de relave proyectada se exceptúa por corresponder a una red de distribución que se encuentra dentro de las instalaciones del proyecto “Ampliación y Modificación Proyecto Las Luces” aprobado mediante RCA N° 0404/2013. Cabe señalar que esta segunda línea de impulsión será utilizada para realizar inspecciones y mantenciones a la línea existente, sin tener que realizar una detención general de la planta, permitiendo así contar con una alternativa operacional, en caso de mantención y emergencias.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el objetivo del proyecto consiste en habilitar una segunda línea de impulsión de relave, dentro de la zanja existente en el área del proyecto, la cual fue evaluada en proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Implementación Segunda Línea de Impulsión de Relaves- Depósito de Relaves Espesados”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Implementación Segunda Línea de Impulsión de Relaves- Depósito de Relaves Espesados”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Raúl Silva Delgado y señor Christian Lagos Quivira, ambos en representación de Minera Las Cenizas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



RAMON GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


NMM/MDB/mbd

Distribución:

Atte. Sr. Raúl Silva Delgado, Minera Las Cenizas S.A. Dirección: Avda. Apoquindo 3885, Piso 14, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: raul.silva@cenizas.cl, jessica.lopez@cenizas.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. ID-GD 21895/2019, PERTI-2019-1952